



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2017-PA/TC
AMAZONAS
DIOCELINDA ABAD PINTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diocelinda Abad Pintado contra la resolución de fojas 57, de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La actora interpone demanda amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de viudez según el Decreto Ley 19990, por haber sostenido una unión de hecho legal con el causante Segundo Manuel Santur Abad, sin tener impedimento legal alguno para contraer matrimonio, y de cuya unión procrearon cinco hijos: Noé, Victoria, Sarela, Anita y Alberto Santur Abad, quienes a la fecha son mayores de edad. Aduce que mediante la Resolución 0644-PEN-CAJ-IPSS-90, de fecha 29 de octubre de 19990, obtuvieron la pensión de orfandad en su minoría de edad. Manifiesta que el deceso de su conviviente ocurrió cuando él laboraba para el Proyecto Especial Jaén-San Ignacio-Bagua y era aportante al Sistema Nacional de Pensiones. Adjunta la declaración judicial de unión de hecho.

El juez de primera instancia, con fecha 31 de agosto de 2016, declaró improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, por considerar que la actora no agotó la vía previa.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez según el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2017-PA/TC
AMAZONAS
DIOCELINDA ABAD PINTADO

Procedencia de la demanda

2. Previamente debe señalarse que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda con el argumento de que no se advierte que la demandante haya agotado la vía previa conforme lo dispone el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.
3. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en calidad de precedente por el Tribunal Constitucional, la pretensión de la demandante está referida al acceso a la pensión, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido; por ende, es susceptible de protección mediante el proceso constitucional de amparo. Por ello, y considerando la naturaleza del derecho a la pensión y el carácter alimentario de esta, no cabe exigirle el agotamiento de la vía previa.
4. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (f. 50), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

Análisis de la controversia

5. Siendo la pensión de viudez una pensión por derecho derivada de la pensión o derecho a la pensión del cónyuge causante, hay que determinar si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez conforme al Decreto Ley 19990.
6. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 06572-2006-PA/TC, ha señalado que “el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello, desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea para ello”.
7. La demandante, al escrito registrado con el número 9512-ES-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, (fojas 9 del cuaderno del Tribunal Constitucional), adjunta copias certificadas de la Resolución 8, que contiene la sentencia emitida en el Expediente 0217-2014, sobre declaración judicial de unión de hecho; y de la Resolución 9, emitida en el Expediente 0217-2014, que declara consentida la indicada sentencia. Asimismo, adjunta la copia literal de la Partida Electrónica 11049464 del Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, documentos con los cuales se acredita la unión de hecho libre de impedimento matrimonial sostenida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2017-PA/TC
AMAZONAS
DIOCELINDA ABAD PINTADO

entre la demandante y el causante desde 1975 hasta octubre de 1987, unión de la cual procrearon cinco hijos.

8. A fojas 2 obra el acta de defunción que registra que el conviviente de la actora falleció el 12 de octubre de 1987. Asimismo, a fojas 3 obra la Resolución 644-PEN-CAJ-IPSS-90, de fecha 29 de octubre de 1990, mediante la cual se les otorgó pensión de orfandad derivada de la pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990 a que tiene derecho el causante a sus cinco hijos: Noé, Victoria, Sarela, Anita y Alberto Santur Abad, cuando eran menores de edad.
9. El artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece: "A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez si, a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 a 28 del referido decreto ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez (...)".
10. El artículo 28 del Decreto Ley 19990 señala que "También tiene derecho a pensión el asegurado que, con uno o más años completos de aportación y menos de tres, se invalide a consecuencia de enfermedad no profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente, por lo menos, con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que sobrevino la invalidez. En tal caso, la pensión será equivalente a un sexto de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación".
11. A efectos de sustentar su pretensión, la actora mediante el escrito registrado con el número 6035-ES-2019, de fecha 22 de agosto de 2019 (cuaderno del Tribunal Constitucional), ha presentado el documento de compensación por tiempo de servicios del Proyecto Especial Jaén-San Ignacio- Bagua, de fecha 23 de octubre de 1987, en el que consta que el causante laboró de 2 de junio de 1986 al 12 de octubre de 1987. Asimismo, adjunta copia de la liquidación de la pensión de orfandad del IPSS, y la Resolución 0644-PEN-CAJ-IPSS-90, de fecha 29 de octubre de 1990, mediante la cual se les otorgó pensión de orfandad a sus cinco hijos cuando eran menores de edad.
12. A criterio del Tribunal Constitucional, la documentación presentada, acredita que el causante laboró 1 año y 5 meses. De este periodo 12 meses de aportes se efectuaron en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que sobrevino la invalidez (el fallecimiento). Por consiguiente, a la demandante le corresponde la pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez a que tiene derecho el causante conforme al artículo 28 del régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 12 de octubre de 1987,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2017-PA/TC
AMAZONAS
DIOCELINDA ABAD PINTADO

con el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del citado decreto ley.

13. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
14. En cuanto al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.
2. Ordena a la ONP emitir resolución otorgando a la demandante la pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 a la cual tuvo derecho su causante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

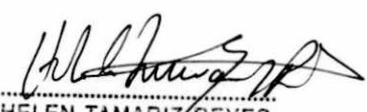
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2017-PA/TC
AMAZONAS
DIOCELINDA ABAD PINTADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial”, contenida en el fundamento jurídico trece.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03556-2017-PA/TC
AMAZONAS
DIOCELINDA ABAD PINTADO

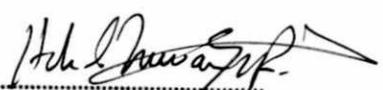
7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL